

**PROCEDIMIENTO
DE LA
CONFERENCIA EPISCOPAL
PUERTORRIQUEÑA
PARA LOS CASOS
DE ALEGADA
CONDUCTA IMPROPIA**

INDICE

I. Cuestiones generales: a quiénes aplica y materias que abarca este procedimiento	
A. Sujetos	3
B. Materia	5
II. Recepción y trámite de la denuncia de una alegada conducta impropia: investigación previa	
A. Modo de presentar la denuncia.....	8
B. Modo de tramitar la denuncia.....	9
C. Modo de proceder del Investigador	13
III. Acciones Posteriores a la investigación previa	
A. Deberes del Obispo una vez concluida la investigación previa	14
B. Tratamiento terapéutico	16
C. Comunicación final de las partes	17

I. Cuestiones generales: a quiénes aplica y materias que abarca este procedimiento

A. Sujetos

1. Se aplicará este procedimiento canónico a toda persona sobre la cual el Obispo Diocesano tiene jurisdicción, en el desempeño de cualquier acción pastoral en nombre de la Iglesia o de sus funciones¹. Entre otros, estos son los sacerdotes, diáconos, religiosos, seminaristas, catequistas, empleados de instituciones católicas, maestros de escuelas católicas y voluntarios de la acción pastoral. El fundamento de dicha jurisdicción se apoya en la normativa contemplada en el canon 11 (CIC 1983)².
 - a. Este procedimiento aplicará de manera específica en aquellos casos donde se alegue que un clérigo haya incurrido en un delito de abuso sexual contra menores según legislado en las normas de delitos más graves y modificadas por decisión del Romano Pontífice Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010. Se considera menor a quien no ha cumplido dieciocho años o al adulto con uso imperfecto de razón.
2. Tienen derecho a recurrir las siguientes personas:
 - a. La persona que se considera afectada por la acción delictiva o impropia y esté en plena capacidad jurídica (c. 1476).
 - b. Los legítimos tutores, en el caso de menores o de quienes carecen habitualmente de uso de razón (cfr. c. 99).

¹ En los casos en donde la presunta conducta delictiva o impropia se atribuye a un sujeto que al momento de la denuncia no pertenece a dicha jurisdicción, el Ordinario o su delegado notificará de inmediato al Superior Competente.

² Lee el citado canon: *Las leyes meramente eclesiástica obligan a los bautizados en la Iglesia Católica y a quienes han sido recibidos en ella, siempre que tengan uso de razón suficiente y, si el derecho no dispone expresamente otras cosas, hayan cumplido siete años.* (Ed. EUNSA, CIC, 5ta. Edición, 1992).

3. Tienen el deber de informar a las autoridades eclesiásticas las personas que tengan noticias, al menos verosímil, de un alegado delito o conducta impropia.
4. Toda persona estará obligada a informar inmediatamente a la autoridad civil y a la eclesiástica aquellos casos donde exista o se sospeche que existe un alegado delito o conducta impropia contra un menor de dieciocho años (se equipara al menor la persona que carece habitualmente de uso de razón).
 - a. En todo caso quedarán excluidos de esta obligación los clérigos que hayan recibido noticia en el foro interno (entiéndase en confesión, c. 983; o dirección espiritual).
5. El Promotor de Justicia³ del lugar goza de la capacidad de presentar la denuncia en todos los casos de los que tenga noticias o sospecha de su existencia.
6. Forman parte de este procedimiento: el Obispo Diocesano; el Investigador⁴; el Notario⁵; el Equipo Consultivo⁶; el Abogado de la Diócesis y los profesionales que aporten su pericia de modo habitual o en casos particulares.

³ *Para las causas contenciosas en que está implicado el bien público, y para las causas penales, ha de constituirse en la diócesis un promotor de justicia, quien por oficio está obligado a velar por el bien público (canon 1430).*

⁴ El Investigador queda contemplado según lo descrito por el CIC en el canon 1717. Lee el referido canon: §1- *Siempre que el Ordinario tenga noticias, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca de todo superflua.* §2- *Hay que evitar, por esta investigación, que se ponga en peligro la buena fama de alguien.* §3- *Quien realiza la investigación tiene los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor de un proceso: y si se realiza después de un proceso judicial, no puede desempeñar en él la función de juez (ED. EUNSA, CIC, 5ta. Edición, 1992).*

⁵ En las causas donde la querrela se presenta contra un sacerdote el notario nombrado habrá de ser siempre un sacerdote idóneo, según la norma del canon 483 §2:- *El canceller y los notarios deben ser personas de buena fama y por encima de toda sospecha; en las causas en las que pueda ponerse en juicio la buena fama de un sacerdote el notario debe ser sacerdote.* (Ed. EUNSA, CIC, 5ta. Edición, 1992).

⁶El Equipo Consultivo estará compuesto, en la medida posible, por un número no menos de seis miembros ni mayor de nueve. Deberá contar con la presencia de un médico, de un psicólogo y/o psiquiatra, de un abogado, de un canonista, de un trabajador social, y de un presbítero. Los miembros del Equipo Consultivo serán nombrados por un término de cinco años por el Obispo del lugar. Deberán ser verdaderos expertos en su materia y gozar de buena reputación en la comunidad y destacados por su prudencia. Deberán igualmente estar en plena comunión con la iglesia. Este organismo es meramente consultivo y no sustituye el discernimiento y la potestad de régimen de cada obispo.

B. Materia

1. Son susceptibles de este procedimiento canónico las siguientes situaciones de derecho:
 - a. El alegato de abuso sexual, entendiéndose por esto todo comportamiento pecaminoso (contra el sexto mandamiento del decálogo) verbal o corporal, de naturaleza sexual, en el que esté implicado un clérigo (diácono o sacerdote) y un menor de dieciocho años (“se equipara al menor la persona que habitualmente tiene uso imperfecto de razón”, cfr. Motu proprio Sst art. 6 §1,1). Para que se configure el delito basta un solo acto inmoral. Sobre esta materia (abuso sexual de menores) se tomará en cuenta, de igual forma, lo definido por la ley civil vigente, tanto estatal como federal.
 - b. El alegato de maltrato contra menores de edad. Se entiende por maltrato y asumimos cuanto define la ley civil vigente en Puerto Rico. Se tendrán presentes los conceptos, disposiciones y vigencia de las leyes civiles, tanto estatales como federales, sobre esta materia⁷.
 - c. Los delitos contenidos en las Normas de los delitos más graves que afectan a menores y que competen a la Congregación para la Doctrina de la Fe (Benedicto XVI, del 21 de mayo de 2010). Si de la investigación previa se desprende que pertenece a la materia reservada a la Santa Sede (Congregación para la Doctrina de la Fe) se deberá proceder según las normas indicadas para ello:
 - 1) la absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo
 - 2) la sollicitación a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo durante la confesión o con ocasión o

⁷ Cada Ordinario reunido con sus asesores y abogados civiles determinará el cumplimiento de las leyes civiles para cada caso en particular.

con pretexto de ella si tal solicitud se dirige a pecar con el mismo confesor

- 3) el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años (se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón)
 - 4) la adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a catorce años, por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.
- d. Otras materias contenidas en las Normas de los delitos más graves (Benedicto XVI, 21 de mayo de 2010) y cuya competencia queda reservada a la Congregación para la Doctrina de la Fe:
- 1) los delitos contra la fe (herejía, cisma y apostasía) a tenor de los cann. 751 y 1364 del CIC 1983.
 - 2) los delitos más graves contra la santidad del augustísimo Sacrificio y sacramento de la Eucaristía.
 - i. llevarse o retener con una finalidad sacrílega, o profanar las especies consagradas (c. 1367)
 - ii. atentar la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico (c. 1378 §2.1)
 - iii. la simulación de la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico (c. 1379)
 - iv. la concelebración del Sacrificio Eucarístico prohibida por el canon 908, con ministros de las comunidades eclesiales que no

tienen sucesión apostólica y no reconocen la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal

v. la consagración con una finalidad sacrílega de una sola materia o de ambas en la celebración eucarística o fuera de ella.

3) los delitos más graves contra la santidad del Sacramento de la Penitencia

i. la atentada absolución sacramental o la escucha prohibida de la confesión (c. 1378 §2,2)

ii. la simulación de la absolución sacramental (c. 1379)

iii. la violación directa e indirecta del sigilo sacramental (c.1388)

iv. la grabación hecha con cualquier medio técnico, o en la divulgación con malicia en los medios de comunicación social, de las cosas dichas por el confesor o el penitente en la confesión sacramental verdadera o fingida.

4) delitos más graves de la atentada ordenación sagrada de una mujer

e. Aquella conducta que se alega fue perpetrada contra los demás delitos contemplados en el Código de Derecho Canónico, 1983.

f. Aquella conducta que aún no siendo tipificada como delito, es de suya impropia en el ejercicio de un oficio eclesiástico.

2. Este procedimiento no es aplicable a asuntos litúrgicos, doctrinales o estrictamente pastorales (Cf. c. 2)⁸.

II. Recepción y trámite de la denuncia de una alegada conducta impropia: investigación previa

A. Modo de presentar la denuncia.

1. Una vez recibida la noticia de cualquier conducta impropia ésta habrá de formalizarse mediante escrito firmado y fechado por el denunciante, dirigido al Obispo Diocesano, conteniendo de forma sucinta los hechos en los que fundamenta la denuncia.
 - a. Dado el caso que el denunciante no pueda o no sepa escribir, o tenga algún tipo de impedimento, se proveerá mediante testigo de marca la consignación de la denuncia.
 - b. En los casos más excepcionales se considera como interpuesta la denuncia aún cuando se haga oralmente y la misma será notariada conforme al derecho⁹.
2. En los casos de abuso sexual contra menores de dieciocho años que estén relacionados con un delito contra la dignidad del sacramento de la penitencia (Cfr. Sst., art. 4), el denunciante tiene el derecho de exigir que su nombre no sea comunicado al sacerdote denunciado (Sst., art. 24). La firma y el juramento se tomará en hoja aparte de forma que cuando se presente la denuncia al denunciado pueda obviarse dicha sección.
3. Si de cualquier medio que observe razonable garantía de confiabilidad, se deriva sospecha de la posible comisión de un delito, la denuncia será presentada por el promotor de justicia.

⁸ Esto responde al espíritu de la ley canónica que determina el ámbito que le es propio.

⁹ Cf. Canon 1503: §1- *El juez puede admitir una petición oral, cuando el actor tenga un impedimento para presentarla por escrito, o si se trata de una causa de fácil investigación y de poca importancia.* §2-*Sin embargo, en ambos casos el juez mandará al notario que levante el acta, que ha de ser leída al actor y aprobada por éste y que sustituye al escrito del actor a todos los efectos jurídicos.* (Ed. EUNSA, CIC, 5ta. Edición, 1992).

B. Modo de tramitar la denuncia

1. Incoada la denuncia, el Obispo Diocesano, determinará si la misma es de su competencia. En caso contrario, referirá dicho asunto oportunamente a quien corresponda según su propia naturaleza, comunicándolo por escrito a todos los interesados. Si la denuncia es presentada por una tercera persona, el Obispo notificará a las presuntas víctimas de la denuncia y seguirá con los pasos subsecuentes.
2. Cuando la denuncia se hace contra un clérigo o religioso (a) que pertenece a un Instituto de Vida Consagrada, Sociedad de Vida Apostólica o Prelatura Personal, el Obispo la referirá inmediatamente al Superior, a no ser que el denunciado se desempeñe en la pastoral diocesana. En todo caso se cumplirá con los requerimientos de la ley civil de dar parte a las autoridades.
3. Al momento de recibir la denuncia el Obispo instruirá al denunciante, dejando constancia escrita, sobre los siguientes aspectos:
 - a. La acusación falsa constituye a su vez un delito dentro de la Iglesia, “que puede ser castigado con una pena justa, sin excluir la censura” (Canon 1390 §2)¹⁰.
 - b. El procedimiento es de naturaleza canónica y no tiene efectos civiles. Esto no constituye una limitación a que acuda al foro civil. Por lo tanto:
 - i. Se le indicará al denunciante mayor de edad (cumplidos los dieciocho años), su derecho a acudir a las autoridades civiles a interponer denuncia y se buscará dejar constancia escrita de dicha advertencia y que sea firmada por el denunciante.
 - ii. En caso de maltrato de menores, incluido el abuso sexual, se le indicará al denunciante que la ley, tanto canónica como civil, impone a las autoridades

¹⁰ Lee el referido canon: §2- *Quien presenta al Superior eclesiástico otra denuncia calumniosa por algún delito, o de otro modo lesiona la buena fama del prójimo, puede ser castigado por una pena justa, sin excluir la censura.* (Ed. EUNSA, CIC, 5ta. Edición, 1992).

eclesiásticas la obligación de informar inmediatamente aquellos casos donde exista o se sospeche que exista una situación de maltrato contra un menor.

- c. Cuando es presentada denuncia de maltrato de menores, incluido el abuso sexual, y la presunta víctima es, al momento de la misma, mayor de edad (mayor de dieciocho años), cada obispo se reunirá con sus asesores/abogados civiles para determinar el cumplimiento de las leyes civiles.
 - d. La investigación previa sobre las acusaciones, así como el proceso administrativo o judicial que derivase del mismo, se realizará con el debido respeto a la confidencialidad y a la buena fama tanto del denunciante como del denunciado, por lo que los posibles contactos con medios de difusión masiva mientras dure la investigación y/o el proceso, de suyo son ajenos a la investigación canónica.
 - e. Se indicará a la víctima su derecho a recibir asistencia pastoral y la terapia que se le puede ofrecer.
4. Si de la misma denuncia resulta obvio que el delito contra menores se encuentra prescrito a tenor de la legislación canónica vigente, esto es, veinte años contados desde que el menor cumple dieciocho años, ello no exime al Obispo de su deber de investigar. Concluida la investigación previa el Obispo la remitirá a la Congregación de la Doctrina de la Fe quien determinará acerca de la derogación de la prescripción (Motu proprio Sst art. 7 §1).¹¹
5. Una vez asuma la denuncia, el Obispo nombrará un Investigador y su correspondiente notario. De igual forma, corresponde al Obispo, notificar la alegación al denunciado, tan pronto como razonablemente lo permitan las circunstancias, a no ser que por razones graves se considere conveniente no hacerlo. En caso de notificación el denunciado tendrá el derecho de responder a las

¹¹ Se tendrán presente los términos de prescripción de delitos en el foro civil.

acusaciones (Carta circular de la Congregación de la doctrina de la fe, 3 de mayo 2011, III, e).

6. Mientras se esté llevando a cabo la investigación previa, el denunciado tiene derecho a:
 - a. conocer la denuncia en sí misma.
 - b. gozar de la presunción de inocencia hasta prueba contraria.
 - c. conocer quién lo denuncia (salvo el caso supra II, A 2).
 - d. responder a las denuncias que se le imputan.
 - e. en caso de clérigo o religioso (a) asignarle residencia apropiada mientras se lleva a cabo la investigación canónica.
 - f. en caso de ser clérigo o religioso (a), el denunciado tiene derecho a los medios de sustento según la norma del canon 281¹².
 - g. contar con el debido asesoramiento canónico.
 - h. apoyo psicológico, si fuese necesario.
7. Al momento de comunicar la denuncia, en vías de favorecer el desarrollo de la investigación previa y del posible proceso administrativo o judicial, el Obispo instruirá al denunciado sobre cuáles medidas cautelares impondrá. Estas son medidas disciplinarias y no penas. Entre la cuales, según la naturaleza de la denuncia, podrán figurar las siguientes:
 - a. Prohibición de abandonar el territorio mientras dure la investigación canónica y comunicar su lugar de residencia así como los modos para poder contactarlo.
 - b. Los posibles contactos con medios de difusión masiva mientras dure la investigación canónica de suyo son ajenos a la investigación.

¹² Lee el referido canon: §1-*Los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución conveniente a su condición, teniendo en cuenta tanto la naturaleza del oficio que desempeñan como las circunstancias de lugar y tiempo, de manera que puedan proveer a sus propias necesidades y a la justa remuneración de aquellas personas cuyos servicios necesitan.* (Ed. EUNSA, CIC, 5ta. Edición, 1992).

- c. Mientras se desarrolla la investigación canónica, el denunciado, ya sea clérigo, religioso (a) o laico, puede ser removido administrativamente de su ministerio o empleo. En el caso de un clérigo, se le puede retirar la facultad de predicar (cfr. Canon 764)¹³ y, si se trata de un sacerdote, se le puede retirar también la facultad de oír confesiones (cfr. Canon 974,1)¹⁴.
- d. Prohibición de mantener contacto o intentarlo, sea de forma directa o indirecta, con el denunciante, sus allegados, u otros individuos, identificados por nombre o de otro modo, que pueda lesionar el curso de la investigación canónica. En el caso de clérigo o religioso (a) se prohíbe, además, frecuentar el lugar del oficio que ostenta o donde ocurrió el alegado delito y/o alegada conducta impropia.
- e. Si al momento de comunicar la denuncia, o en algún momento posterior, el denunciado rehusara cooperar con el Investigador para el cumplimiento de sus respectivos deberes, lo comunicará al Obispo, que decidirá si de acuerdo a la materia es apropiado iniciar un juicio penal canónico contra el denunciado.
- f. Según la materia¹⁵ contenida en la denuncia, el Obispo, podrá solicitar al denunciado se someta voluntariamente a una evaluación psicológica en cualquier momento de la investigación canónica; si rehusara someterse a dicha evaluación se tomará nota de ello y se dejará constancia en las actas de la investigación canónica.

¹³ Lee el referido canon: *Quedando a salvo lo que prescribe el canon 765 los presbíteros y los diáconos tienen la facultad de predicar en todas partes, que han de ejercer con el consentimiento al menos presunto del rector de la Iglesia, a no ser que esta facultad les haya sido restringida o quitada por el ordinario competente o que por ley particular se requiera licencia expresa* (Ed. EUNSA, CIC, 5ta. Edición, 1992).

¹⁴ Lee el referido canon: *§1-El Ordinario del lugar y el Superior competente no deben revocar sin causa grave la facultad de oír habitualmente sus confesiones.* (Ed. EUNSA, CIC, 5ta. Edición, 1992).

¹⁵ Pueden ser casos relacionados con conducta sexual, ciertos hábitos adquiridos y/o de naturaleza psíquica.

- g. Todas estas advertencias o disposiciones, y su debido cumplimiento o no, serán tenidas en cuenta al final del proceso canónico.

C. Modo de proceder del Investigador

1. A la luz de las normas contempladas en el derecho de la Iglesia se delimitan las competencias del investigador de la siguiente manera:
 - a. El investigador se reunirá con el Obispo a fin de determinar el modo de proceder y el tiempo que dispone para realizar la investigación previa, según las particularidades de cada caso.
 - b. El investigador comenzará la investigación “*quam primum*” como asunto de urgente prioridad. Recibirán mayor prioridad aquellos casos donde se trate de abuso sexual de menores de dieciocho años cometidos por un clérigo u otro funcionario eclesiástico.
 - c. El investigador hará averiguaciones acerca de los hechos y las circunstancias, así como de la imputabilidad del alegado delito o conducta impropia.
 - d. Se empleará diligencia para que esta investigación no lesione la buena fama de persona alguna (cfr. Canon 1717 §2)¹⁶.
 - e. El investigador goza de los mismos poderes y obligaciones que un auditor en un proceso. Si más tarde se inicia un proceso judicial, el investigador no puede tomar parte en él como juez (cfr. Canon 1717 §3)¹⁷.
 - f. El investigador se reunirá con la persona o personas que hacen la alegación y con el denunciado, por separado. El derecho de confrontación se reserva para la acción

¹⁶ Lee el referido canon: §2- *Hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien.* (Ed. EUNSA, CIC, 5ta. Edición, 1992).

¹⁷ Lee el referido canon: §3- *Quien realiza la investigación tiene los mismos poderes o idénticas obligaciones que el auditor en un proceso; y, si se realiza después un proceso judicial, no puede desempeñar en él función del juez.* (Ed. EUNSA, CIC, 5ta. Edición, 1992).

posterior sólo de estimarse pertinente. Pero si las circunstancias y las personas así lo recomiendan, el Obispo decidirá si es pertinente a la investigación canónica que se dé un careo o confrontación entre las partes.

- g. El investigador presentará por escrito al Obispo el resultado de la labor realizada, junto con todos los hallazgos, haciendo la debida valorización de la prueba, fundamentando en qué basa su apreciación.
- h. Terminada su labor cesa en su competencia y demás responsabilidades asignadas.

III. Acciones Posteriores a la investigación previa

A. Deberes del Obispo una vez concluida la investigación previa

1. El Obispo, recibido el informe escrito del investigador, tiene bajo su responsabilidad inmediata determinar lo siguiente:
 - a. Si no procede acción posterior alguna tendrá la palabra final y conclusiva y dejará constancia de ello comunicándolo a las partes involucradas.
 - b. Si la denuncia se considera verosímil, y el caso está reservado a la Santa Sede debe ser enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Junto a las actas completas de la investigación previa se enviará el *Votum* del Ordinario y un resumen con los datos personales y el curriculum completo del denunciado, la especificación de cada denuncia, la síntesis de la respuesta del denunciado, la indicación de las medidas cautelares impuestas, la noticia sobre posibles procesos ante la autoridad civil, la indicación sobre el posible escándalo causado y cuál es el sostenimiento económico del clérigo. La acción posterior a seguir por el Obispo en dichos casos estará sujeta a las

normas e indicaciones suministradas por dicha congregación¹⁸.

- c. Si la denuncia se considera verosímil y el caso no está reservado a la Santa Sede:
 - i. Convocará el Equipo Consultivo;
 - ii. Entregará a éste copia del informe escrito del Investigador;
 - iii. Le concederá un plazo razonable para el estudio del mismo;
 - iv. Convocará a sesión plenaria a dicho equipo para la discusión pertinente y recoger las recomendaciones adecuadas al caso;
 - v. De dicha sesión se producirá un informe escrito que constará en las actas bajo la custodia del notario nombrado.
 - vi. Concluidas estas labores el Equipo Consultivo cesará en sus responsabilidades.
2. Si de la investigación canónica previa se desprende que los delitos alegados han prescrito tanto en el foro civil y penal, como en el canónico, se procederá conforme a la norma del canon 1348¹⁹. No obstante, en los delitos reservados a la Congregación de la Doctrina de la Fe que hayan prescrito, una vez terminada la investigación previa, el Obispo remitirá el caso a dicho dicasterio para que éste juzgue acerca de la derogación de la prescripción (cf. Motu Proprio, Sst art 7 §1; II, B no. 4 del presente procedimiento).
3. En los casos en que el delito, no reservado, no haya prescrito, toda acción posterior deberá imponerse a tenor de

¹⁸ Cf. Carta Apostólica dada a forma de Motu Proprio por la que se promulgan las normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe revisada y aprobada por el Papa Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010.

¹⁹ Lee el referido canon: *cuando el reo es absuelto de la acusación, o no se le impone ninguna pena, puede el ordinario velar por su bien y el bien público con oportunas amonestaciones u otros modos de solicitud pastoral, o también, si es oportuno, con remedios penales.* (Ed. EUNSA, CIC, 5TA. Edición, 1992).

la normativa correspondiente (Cf. Canon 1341)²⁰. Estas acciones posteriores podrán imponerse tanto por la vía administrativa como por la penal.

4. En los casos que no se trate formalmente de una acción delictiva, pero sí de una probada conducta impropia, los posibles remedios para la restitución del bien común y de la persona serán provistos a discreción del Obispo.
5. En los casos en que, luego de la investigación previa, se comprobare que la persona ha sido denunciada injustamente, la persona tendrá derecho a ser rehabilitada (oficios, fama, ministerios).

B. Tratamiento terapéutico.

1. Cuando las recomendaciones finales avalan que se acuda a un programa de tratamiento para el denunciado, el Obispo, si lo cree oportuno:
 - a. sugerirá al denunciado someterse a una evaluación psicológica.
 - b. sugerirá al denunciado acuda a un centro de tratamiento para que comience el programa si es un clérigo sobre el cual tiene jurisdicción. El Obispo fijará la cuota que corresponde al denunciado para cubrir los gastos de dicho tratamiento.
 - c. referirá la recomendación al Superior competente para que éste tome acción, si el denunciado es un clérigo o religioso(a) que pertenece a un Instituto de Vida Consagrada, Sociedad de Vida Apostólica o Prelatura Personal (Cf. supra II, B, 2).
 - d. comunicará la recomendación al denunciado, si éste es un laico.
2. En los casos en que lo considere conveniente el Obispo examinará la posibilidad de que se vuelva a emplear a un laico, o que un clérigo o religioso(a) se reintegre a su

²⁰ Lee el referido canon: *Cuide el Ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya sido visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo.* (Ed. EUNSA, CIC, 5ta. Edición, 1992).

ministerio. No se considerará esta posibilidad hasta tanto no se disponga del resultado de la terapia, cuando anteriormente se ha recomendado un programa de tratamiento. El Equipo Consultivo puede ser convocado de nuevo para que haga recomendaciones a este respecto, o cualquier organismo a juicio del Obispo. No obstante, se debe excluir la readmisión de un clérigo al ejercicio público de su ministerio si éste puede suponer un peligro para los menores o existe riesgo de escándalo para la comunidad (Carta Circular sobre líneas guías, 3 de mayo de 2011).

3. En todos los casos que se estime necesario, y finalizado el proceso en todas sus etapas, se ofrecerá a las víctimas la asistencia pastoral y la terapia necesaria. El ofrecimiento de ayuda terapéutica no podrá interpretarse como una admisión de responsabilidad civil ni criminal por parte de la diócesis envuelta ni de la persona que intervenga en la investigación canónica, en cualquiera de sus etapas.
4. El acusado culpable será igualmente acompañado y se le brindará la ayuda humana, espiritual y pastoral conveniente.

C. Comunicación final de las partes

1. El Obispo tendrá la responsabilidad de comunicar a todos los afectados su decisión final a fin de que la misma produzca todos sus efectos y quede constancia de las determinaciones tomadas.
2. Tales determinaciones serán finales, sin embargo, permanece el derecho de las partes a recurrir o apelar según la normativa.
3. Este procedimiento es de naturaleza canónica, confidencial y privado. Las leyes y remedios a aplicarse son las canónicas y cualquier referencia o interpretación del lenguaje aquí empleado, sólo puede ser aclarado conforme a la intención de la Conferencia Episcopal, a la luz del Derecho Canónico y los textos eclesiásticos.